

Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0130

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ contra LUZ ANGELA PAEZ GUNAROPULOS, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 10, en el sentido de indicar el lugar (ciudad) respecto de la dirección física aportada para la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 31 de marzo de 2023 El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ a Tud catura

República de Colombia



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0131

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra MARIA DANIELA VELASQUEZ CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 8.244.400 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0131

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que <u>sobrepase</u> el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **ECOHOMEMYLSAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0139

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **DEISSI MAGALY DIAZ REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el saldo insoluto de la obligación, del capital consistente en 46,689.48 UVRs que el día 01 de enero de 2023 los UVR mencionados corresponden a \$15.149.504,96.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
- **3.** Por el **capital de las cuotas en mora** que asciende a 4821,73 UVR, equivalentes al 01 de enero de 2023 a \$1.521.046,53.
- **4.** Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a \$ 1.048.341,38.
- 5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 8,25% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (4.211,4122) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 15 DE DICIEMBRE DE 2022 a la suma de (\$1.360.756,14) M/CTE.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S -40575095 de Bogotá D.C. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0140

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AFIANZAFONDOS S.A.S.** contra **JULY ANDREA RAMIREZ CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 5,631,828 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0140

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas RGU984, a nombre del(a) aquí demandado(a).

**Ofíciese** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023

Ref. 2023-0209

Sería el caso entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurado por RTA PUNTO TAXI S.A.S. contra GIOVANNY ALEXANDER GONZALEZ GUZMAN, respecto del contrato que la actora prodiga como base de la presente acción. Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, dadas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en virtud del parágrafo contenido en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que este Juzgado siendo de pequeñas causas y competencia múltiple, sólo le corresponde tramitar de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo, y dado que la solicitud de aprehensión de bienes amparados con garantía mobiliaria no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis normativas, no se avoca conocimiento.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO –. Por Secretaría, **ofíciese** dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0221

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LIZ MARINA HERNANDEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 21.946.602,43 M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 1.566.884,27 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0221

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas JXT473, a nombre del(a) aquí demandado(a).

**Ofíciese** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0224

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MISSION S.A.S. contra YONATAN DE JESUS RODRIGUEZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 1.156.541 M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 1.056.051 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. \$ 5.420.848 M/cte. por concepto de capital acelerado.
- 4. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0224

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que <u>sobrepase</u> el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de \$12.000.000.oo M/cte. Librar oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$12.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0226

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra ADRIANA MARIA OLMOS RICO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1°- \$ 4.479.000 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
- 2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 44<mark>2</mark> ibidem).

Se reconoce personería al abogado(a) OSCAR MAURICIO PELÁEZ para obrar en causa propia como representante legal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52 Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0226

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que <u>sobrepase</u> el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **PROFAMILIA**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$8.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0227

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA** contra **EDINSON DEVIA FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 4.960.995 M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 240.354 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0227

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que <u>sobrepase</u> el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de CASUR, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Librar oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0229

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANDRES FELIPE CARREÑO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$ 29.806.178** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 2.384.333 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0229

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que <u>sobrepase</u> el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de SERVICIOS & SOLUCIONES SEGURAS S.A.S., advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de \$10.000.000.oo M/cte. Librar oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0233

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **3.277.590** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 184.600 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0233

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada de LA CARETA LICORES DE LA 70, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de \$6.000.000.oo M/cte. LIBRAR oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** JUEZ.

República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> lo Superior de la Jud catura

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0236

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra MICHAEL STEVIL GUIZA GUIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **3.589.214** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 220.158 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0236

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$7.000.000.00 M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

entih JUEZ de Colombia

Rama Indicia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0242

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra TRIANA GONZALEZ ANA JULIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 22.871.277 M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0242

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$40.000.000.00 M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Rama Indicia

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0244

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra ANRANGO LEMA ALICIA VERONICA Y JOSE SEGUNDO MALDONADO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 7.804.925 M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en título valor objeto de litigio.
- **2.** \$ 18.171 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0244

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

entih JUEZ de Colombia

Rama Indicia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0245

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARRILLO LAMBIS DAMARIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **30.319.144** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario.



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0245

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

Rama Indicia

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0249

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SANTIAGO SANCHEZ CAMILO ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **32.012.411** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0249

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

Rama Indicia

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0250

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **VELA LIBREROS JOSE LUIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 27.243.848 M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0250

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte**.

**Ofíciese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

la Judicatura

entih JUEZ de Colombia

Rama Indicia

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0252

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra JIMMY AVILA BARAHONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ 31.524.687 M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. \$ 1.669.828 M/cte. por concepto de intereses corrientes.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0252

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la EPS SANITAS S.A.S. a fin de que suministre información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del extremo pasivo (dirección de lugar de trabajo y nombre de la empresa donde labora), que reposen en su base de datos. **Líbrese oficio correspondiente.** 

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> <u>Hoy 31 de marzo de 2023</u>

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ** 

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0254

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JORGE ALBERTO MARTINEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$ **14.255.597** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u> Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario.



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0254

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada de FUENTEBELLA SAS, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de \$25.000.000.oo M/cte. LIBRAR oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** JUEZ.

República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 52

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> lo Superior de la Jud catura

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2023-0256

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", en concordancia con el Artículo 90 ejusdem, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el CONJUNTO BOSQUES DE ALSACIA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAIRO ANDRES CASTRO TIQUE y OTROS.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este <u>primer</u> Juzgado dado que, según consta en la certificación allegada y lo establecido en el líbelo de la demanda, las partes se encuentran ubicadas en la localidad de **Kennedy**.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Kennedy** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

# Cons<del>riguelve</del>erior de la Judicatura

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Kennedy** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2021-0721

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL contra DIANA PATRICIA SEGURA CASAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$116.000.000.oo M/cte. Por concepto de la condena tercera de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es 15 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
- **3.** \$16.000.000.oo M/cte. Por concepto de la condena cuarta de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023
- **4. \$ 6.500.000.00** M/cte. Por concepto de la condena en costas emitida en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada por estado conforme el artículo 306 del C G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy 31 de marzo de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 30 de marzo de 2023 Ref. 2021-0721

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO con folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50S- 40361536 de propiedad de la aquí demandada señora DIANA PATRICIA SEGURA CASAS

**Ofíciese** a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>52</u>

Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>

El secretario,

WIL<mark>LIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ A Jud</mark>icatura